



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, mayo, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Acumulación Jurídica de Penas
Condenado: Carlos Julio Chávez Calle
Injustos: Porte Ilegal de Armas y Tráfico de Estupefacientes, Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Concedida
R. I. Proceso Nro. 1 2019-00196-00 (R. O. 2018-00312)
R. I. Proceso Nro. 2 2020-00118-00 (R. O. 2020-00514)
Ley: 906/2004

1. ASUNTO ATRATAR

Procede el Despacho a resolver solicitud de Acumulación Jurídica de Penas, presentada por el apoderado del condenado **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, identificado con C.C. No. 1020425274 de Bello, Antioquia.

Los procesos que se pretende la acumulación son los radicados 2019-00196 (interno J1EPMS), que viene del C.U.I. de origen 2018-00312 y el expediente con N° 2020-00118 (J1EPMS) y de origen N° 2020-00514.

Antes de entrar al estudio de lo solicitado, es preciso hacer un recuento de la situación procesal del señor CHAVEZ CALLE, en cada uno de los procesos dentro de los cuales se determinó una sanción penal en su contra, a fin de determinar la viabilidad de la figura jurídica de la ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.

2. SITUACIÓN PROCESAL

2.1. PRIMER PROCESO

DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, MUNICIONES Y ACCESORIOS
R. I. Nro. : 2019-00196 del JUZGADO 1° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.
R. O. N°. 2018-00312 – JUZGADO 1° PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE

El señor **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, fue condenado por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante sentencia de fecha abril, 30 de 2019, a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, además se le impuso pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, por haber sido declarado autor del punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PATES, MUNICIONES Y ACCESORIOS. En dicha providencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria y se determinó que debía cumplir la condena impuesta en establecimiento penitenciario y carcelario. Para el efecto, se ordenó librar captura.

Es pertinente señalar que el condenado dentro del presente proceso, fue capturado el 3 de noviembre de 2014 y en audiencia preliminar realizada en esa fecha se legalizó su aprehensión y no se le impuso ninguna medida preventiva, por lo que fue dejado en libertad.

2.2. SEGUNDO PROCESO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
R. I. Nro. : 2020-00118 del JUZGADO 1° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.
R. O. N°. 2020-00514 – JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

Por cuenta de esta causa penal, el señor **CHAVEZ CALLE** fue condenado a TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal con Funciones de Conocimiento de Medellín Antioquia, en sentencia de data junio, 23 de 2020, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En dicha providencia, no se concedió ningún beneficio o subrogado y se ordenó el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

Por cuenta de este proceso al señor **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, le fue legalizada su captura y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, en audiencias concentradas de control de garantías celebradas el **05 de noviembre de 2019**.

3. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

De la síntesis procesal previa se determina que, **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE, identificado con C.C. No. 1.020.425.274 de Sincelejo, Sucre**, existen dos condenas dictadas en procesos penales diferentes y por hechos cometidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas, por lo que es necesario analizar la procedencia de esta institución, para cuyo desarrollo y decreto se deben satisfacer a plenitud varios presupuestos establecidos en la norma que la regula, que no es otra que el Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Estos resurgen de la interpretación lógica y sistemática del texto del referido canon, y son:

- Que se trate de penas de igual naturaleza.
- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- Que los delitos por los que se emitió condena, no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia –, cuya acumulación se pretende.
- Que no se trate de penas que ya se hayan ejecutado o se hayan suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los sustitutos de la pena privativa de la libertad o subrogados penales. Ya que no habría objeto de acumulación cuando se trata de penas cumplidas y carecería de sentido frente a una cuya ejecución se ha suspendido.
- Que no se trate de penas, las por acumular que recaigan sobre delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Así pues, llevadas estas reglas al caso concreto, y determinando que tanto en el proceso con Radicado de origen No. **2019-00196**, por el punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PATES, MUNICIONES Y ACCESORIOS y el segundo proceso judicial surtido por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, bajo el radicado No. **2020-00118-00**, se profirieron condenas con penas de igual naturaleza, como lo es la PRISION, tratándose hoy, tal y como lo certifican los expedientes de dos sentencias ejecutoriadas, se concluye que esta Oficina Judicial, ostenta competencia para conocer del presente asunto y emitir la decisión pertinente. (Numeral 2º del Artículo 38 del C.P.P.).

A renglón seguido y del análisis de ambos expedientes se determina que ninguna de las conductas delictivas se cometió durante el tiempo de privación de la libertad de la otra, como quiera que el señor **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, cometió el delito de Hurto Calificado y Agravado, el día **14 de febrero de 2018** y la conducta delictiva de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, Pates, Municiones y Accesorios, se cometió el **04 de noviembre de 2018**, según lo informan las sentencias.

En el mismo sentido, las conductas punibles no se realizaron con posterioridad al proferimiento de alguna de las dos condenas que aquí se pretende acumular, pues, en el caso de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, Partes, Municiones y Accesorios, **la sentencia** condenatoria se produjo el día 30 de abril de 2019, y en el proceso Hurto Calificado Agravado, **la sentencia** se profirió el 23 de junio de 2020.

En este orden de ideas, se puede determinar que las penas impuestas contra **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, son perfectamente acumulables, por lo que procederemos a hacer la redosificación punitiva a que haya lugar, siguiendo las reglas del concurso de conductas punibles (Art. 31 C.P.), por estricta remisión del Art. 460 del CPP, teniendo en cuenta las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en ambas sentencias, teniendo en cuenta los parámetros dictaminados en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho, AP1902-2015, Radicación N° 45507 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), a fin de establecer la pena más grave –alta- entre ellas y aumentar hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética, fijándose o redosificandose la nueva pena por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, siendo el objeto

de la acumulación el que las sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos, como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte cuando ha tratado la materia bajo estudio.

Es importante sobre advertir que ese incremento, lo tasamos basado en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, es decir que evaluaremos el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio en la sentencia, teniendo como referentes tanto la conducta punible cometida, como las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor, como lo señala el precedente y por tanto las reglas de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, tenemos que la sentencia que se produjo por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por la que se impuso una condena de **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** y accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el tiempo de la pena principal, por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, en providencia de fechada junio, 23 de 2020, en dicho proceso no se concedieron subrogados y la otra por FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, MUNICIONES Y ACCESORIOS, por la que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, le asignó una condena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**; así mismo a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el tiempo de la pena principal, en sentencia que data del día 30 de abril de 2019; lo que nos conlleva a adoptar la pena más alta asignada, que no es otra que la de la segunda sentencia proferida contra el señor CAHVEZ CALLE, en el proceso con radicado de origen N° 2018-00312 e interno de este Juzgado N° 2019-00196, que será en ultimas, la que ascenderá una vez quede redosificada con la pena por acumular, impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia.

Como corolario de lo anterior, en el proceso aritmético de sumar las dos sanciones para establecer una nueva con apego y seguimiento a las reglas del concurso de conductas punibles, la filosofía y principios que orientan la figura jurídica en aplicación, LA PENA MAS GRAVE, por **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN RAD. 2019-00196** de este Despacho, DEBE AUMENTARSE EN OTRO TANTO; adición punitiva que se hace teniendo en cuenta las reglas del concurso de delitos y la personalidad del condenado.

Retomando el análisis de la tasación de la nueva pena a redosificar, este Despacho Judicial resalta que el condenado **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, en ambas sentencias fue sancionado penalmente tras allanarse a los cargos que se le imputaron y se le impusieron las penas mínimas señaladas para cada conducta punible, lo que nos obliga a que el aumento de la pena más grave se haga siguiendo los parámetros de tasación que tuvieron en cuenta los Jueces de conocimiento encargados de emitir las providencias.

Entonces, siguiendo los anteriores derroteros y elementos el incremento será de treinta (30) meses, determinado de los criterios de consideración ya esbozados, quedando la penalidad definitiva producto de la acumulación, respecto de la pena privativa de la libertad en **NOVENTA Y UN (91) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena accesoria DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ésta al ser susceptible de acumulación y al ser fijada en cada proceso, será también unificada a la pena principal que se determinó.

Como consecuencia de la acumulación, anúlese el proceso de origen N° 2020-00514 e interno del J1EPMS de Sincelejo N° **2020-00118**, y quede como un solo proceso para efectos de la ejecución de la pena del condenado, el radicado N° 2018-00312 (**Interno N° 2019-00196**) que se lleva en este despacho judicial. Por lo anterior se ordenará hacer las anotaciones pertinentes en los libros respectivos y en ambas causas penales.

3.1 De la Redención de la Pena

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993 y para el caso en concreto se redimirá lo allegado por el señor **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**.

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
04/2019	18049138	PAPEL	80	24	192	16	05	BUENA	No necesita
05/2019	18049138	PAPEL	176	26	208	16	11	BUENA	No necesita
06/2019	18049138	PAPEL	144	25	200	16	09	EJEMPLAR	No necesita
07/2019	18049138	PAPEL	176	24	192	16	11	EJEMPLAR	No necesita
08/2019	18049138	PAPEL	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	No necesita
09/2019	18049138	PAPEL	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	No necesita
10/2019	18049138	PAPEL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	No necesita
11/2019	18049138	PAPEL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	No necesita
12/2019	18049138	PAPEL	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	No necesita
01/2020	18049138	PAPEL	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	No necesita
02/2020	18049138	PAPEL	152	25	200	16	9.5	EJEMPLAR	No Necesita
03/2020	18049138	PAPEL	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	No Necesita
04/2020	18049138	PAPEL	160	23	184	16	10	EJEMPLAR	No Necesita
05/2020	18049138	PAPEL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	No Necesita
06/2020	18049138	PAPEL	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR	No Necesita
07/2020	18049138	PAPEL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	No Necesita
08/2020	18049138	PAPEL	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	No Necesita
09/2020	18049138	PAPEL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	No Necesita
10/2020	18049138	PAPEL	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	No Necesita
11/2020	18049138	PAPEL	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR	No Necesita
12/2020	18049138	PAPEL	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	No Necesita
01/2021	18049138	PAPEL	152	25	200	16	9.5	EJEMPLAR	No Necesita
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							218 días (07 MESES 13 DIAS)		

Por tiempo físico.....27 meses 05 días
Por actividades de trabajo.....218 días (07 MESES 08 DIAS

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA: TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE (13) DIAS.

Igualmente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se informaron las condenas acumuladas y al director del penal a fin de que actualice la cartilla biográfica con lo aquí decidido respecto a la redosificación o modificación de la pena a consecuencia de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas y como en adelante, en virtud de la acumulación se tendrá como una sola pena la resultante de la redosificación, uno solo también será el tiempo que lleva en descuento de la misma el señor CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE, lo cual al hacer los cálculos en el tiempo, teniendo en cuenta que en el proceso del radicado interno N° 2019-00196 que data del 06 de noviembre de 2018, en la que se estableció un cumplimiento de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, más el tiempo físico redimido en el proceso de radicado interno Nro. 2020-00118-00, el cual es SIETE (07) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, nos arroja un descuento total de **VEINTISIETE (27) MESES CINCO (05) DIAS**, mas SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DIAS, de tiempo redimido por actividades de trabajo, para un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE 813) DIAS, deducción que será reconocida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR a favor del condenado CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE, identificado con C.C. No. 1.020.425.274 de Sincelejo, Sucre, las penas impuestas en los siguientes procesos: radicado de origen No. 2018-00312 e interno del J1EPMS de Sincelejo No. 2019-000196 por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, MUNICIONES Y ACCESORIOS y el serial de origen No.2020-00514 e interno de este Juzgado No. 2020-00118, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. EN CONSECUENCIA, la pena redosificada a las voces del Artículo 460 de la Ley 906 de 2004, queda en NOVENTA Y UN (91) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO: ACUMULESE las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas en cada uno de los procesos quedando conforme a lo expuesto en el cuerpo de este auto, en una duración del quantum de la pena principal, por las razones de orden legal expuestas.

TERCERO: ANÚLAR la Radicación de origen 2020-00514 e interno del J1EPMS de Sincelejo N° 2020-00118 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, y quede como un solo proceso para efectos de la ejecución de la pena el radicado con número interno de esta Judicatura N° 2019-00196-00.

CUARTO: RECONOCER a CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE, identificado con C.C. No. 1.020.425.274 de Sincelejo, Sucre, un total de pena física cumplida de TREINTA Y CUATRO (34) MESES y TRECE (13) DIAS, al día de hoy.

QUINTO: Por secretaria envíense las comunicaciones y oficios a que se hace relación en la parte motivada de esta providencia, a fin de que realicen las acotaciones del caso en sus libros radicadores.

SEXTO: Notifíquese este auto al condenado y a los demás sujetos procésales de forma virtual.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de Ley (reposición y apelación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez